



239
240

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00007-00
Demandante: DUMIAN MEDICAL S.A.S.
Demandado: E.S.E. HUEM.
Asunto: Inadmisión de Demanda

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra en el estudio de requisitos para admisión de la demanda, que se hace necesario inadmitir la demanda de la referencia, a fin de que la parte actora proceda a corregir los siguientes aspectos:

1º.- Deberá corregirse el acápite de la cuantía de la demanda, folio 27, a fin de que estime en forma razonada la cuantía conforme lo previsto en los artículos 162, numeral 6 y 157 del CPACA.

Lo anterior por cuanto en la demanda se señala en dicho acápite que la cuantía se estima en una suma equivalente a **Un Billón trescientos sesenta y siete mil, trescientos noventa y nueve millones, novecientos treinta mil, ochocientos ochenta y seis pesos Mcte (\$1.367.399.930.886.oo)**, conforme lo señalado en las pretensiones de la demanda.

Al revisarse la pretensión No. 2.3., relacionada con el restablecimiento del derecho, se indica que a título del citado restablecimiento, se condene a la ESE HUEM al pago de la citada suma de dinero, que corresponde a los ingresos netos que la actora hubiera recibido por el término de 20 años, que se hubiera fijado en el contrato.

Como puede colegirse la cuantía de las pretensiones es eventual y futura, puesto que mediante los actos demandados se negó un proyecto de Alianza Público Privada de iniciativa privada sin riesgo compartido, cuyo objeto era la operación de la UCI en la ESE HUEM.

Así las cosas, el Despacho estima que debe corregirse el acápite de la cuantía para que resulte concordante con las pretensiones de nulidad de los actos demandados y con lo establecido en el art. 157 del CPACA, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Resaltado fuera del texto)

En este sentido el Despacho debe recordar que la Sección Tercera¹ del Consejo de Estado ha interpretado el sentido y alcance de dicha norma señalando las siguientes subreglas: *“De esta manera, la Sala encuentra que se debe desechar, a efectos de estimar la cuantía, los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales, por violación de derechos humanos, daño fisiológico, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA en consonancia con la interpretación dada por esta Sala, por lo tanto la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada i) por los perjuicios materiales; en todo caso, se impone una distinción adicional, pues habida cuenta que existe una acumulación de pretensiones, ii) preciso será tomar de aquellas la de mayor monto individualmente considerada y, por último, se reitera que iii) no se pueden contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.”*

La corrección que se ordena se hace necesaria, puesto que la cuantía se basa en las sumas de dinero que la parte actora dejaría de recibir al futuro, esto es, ingresos que se causarían después de presentada la demanda, y además para poder determinarse con precisión si este Tribunal es competente para conocer de la demanda de la referencia, en primera instancia, o si la misma le corresponde a los Juzgados Administrativos.

2°.- Deberá darse cumpliendo a lo previsto en el art. 166, numeral 1° del CPACA, a fin de anexarse copia de **la Resolución No. 001073 del 17 de julio de 2018**, con las constancias de su notificación. Lo anterior por cuanto al revisarse los anexos de la demanda no se encontraron la copia de la citada Resolución, puesto que solamente se anexó la copia de la Resolución No. 000965 del 28 de junio de 2018.

Además dicha copia con su constancia de notificación resuelta necesaria para verificar el tema relacionado con la inexistencia de caducidad de la demanda.

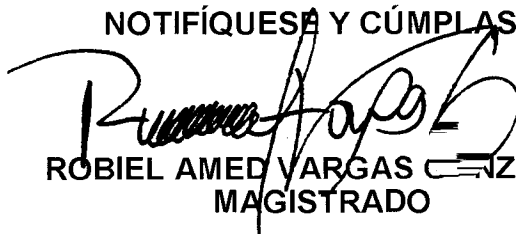
En consecuencia se dispone:

Primero: INADMÍTASE la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

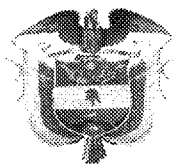
Segundo: ORDÉNASE a la parte actora proceda a corregir los aspectos advertidos en la parte motiva, para lo cual se le concede un término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto.

Se advierte que en el evento de no presentarse la corrección de la demanda en el término señalado, se procederá al rechazo de la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

¹ Auto del 17 de octubre de 2013, proferido por la SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679), Actor: JOSE ALVARO TORRES Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2014-00421-00
Demandante:	ALCIDES VEGA MORA Y OTROS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción:	Tutela – Incidente de Desacato

Procede el Despacho a analizar la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta por esta Corporación a través de la providencia de fecha catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)¹.

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha de dieciocho (18) de diciembre del dos mil catorce (2014) proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, adicionada por el H. Consejo de Estado el dos (02) de julio de dos mil quince (2015) se resolvió:

“PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero de la sentencia impugnada, esto es la proferida el 18 de diciembre de 2014 por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así :

TUTELAR el derecho a la reparación integral de las víctimas del señor **ALCIDES VEGA MORA** y, en consecuencia, **ORDENAR A LA UNIDAD PARA LA ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV** que en el término de 10 días a nuevamente realice el proceso de caracterización y valoración de las condiciones de vulnerabilidad del accionante para que determine la fecha en la que pagará el beneficio.

En esta nueva caracterización del actor y su núcleo familiar inscrito en el Registro Único de Víctimas – RUV se debe valorar su situación de desplazamiento desde 1999, las condiciones generales sobrevivientes con ocasión de su último desplazamiento forzado en el año 2008, su edad de 62 años que obliga a evaluar sus condiciones de salud, e igualmente el no pago de las cuotas mensuales de un crédito que ello ha originado, correspondientes al préstamo dinerario que luego de su reubicación le hizo la Fundación de la Mujer, a raíz de cuyo incumplimiento le está adelantando cobro judicial, con solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro, lo cual pone en riesgo su patrimonio. La decisión, debidamente motivada, se le notificará según lo previsto en la ley.

Todo ello de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo de la parte resolutive del fallo impugnado en cuanto negó la pretensión de suspender el cobro jurídico de la obligación adeudada por el actor. En su lugar, **CONCEDER** a **ALCIDES VEGA MORA** la protección de los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital , (sic) en relación con el principio constitucional de solidaridad.

TERCERO: ORDENAR a la **FUNDACIÓN DE LA MUJER** que, inmediatamente a su (sic) notificación de esta sentencia, suspenda por el término de un año el cobro jurídico iniciado contra **ALCIDES VEGA MORA**, para que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y**

¹ Folios 36 y 37 c. inaplicación sanción.

REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UAERIV le pague la indemnización administrativa a la que tiene derecho según lo anunció en el presente trámite, a fin de satisfacer con ella la obligación crediticia.”

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El día catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), esta Corporación sancionó con multa de cinco (05) días de salario mínimo mensual legal vigente, a los señores **MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO** Directora Técnica de Reparaciones y **ALAN DE JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA** Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UAERIV, por el incumplimiento de las providencias emitidas el dieciocho (18) de diciembre del dos mil catorce (2014), adicionada por el H. Consejo de Estado el dos (02) de julio de dos mil quince (2015), sanción que fue confirmada a través de la providencia del 23 de junio de 2017.

En este mismo sentido, el día 25 de enero de 2019² el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UAERIV **VLADIMIR MARTÍN RAMOS**, solicitó levantar la sanción impuesta en contra de la señora **MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO** Directora Técnica de Reparaciones, como quiera que ya se había dado cumplimiento a la orden de tutela.

3. PROBLEMA JURÍDICO

¿El Despacho procederá a estudiar si se debe acceder a la solicitud de inaplicación de la sanción, impuesta por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el día catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016) o si por el contrario se debe negar dicha solicitud?

3.1 DECISIÓN

Esta Sala procederá a inaplicar la sanción impuesta mediante la providencia del catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016) en contra de los señores **MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO** Directora Técnica de Reparaciones y **ALAN DE JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA** Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UAERIV, como quiera que en el plenario se observa a folio 82 que el mismo actor manifiesta que ya se le dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

4. CASO CONCRETO

El señor **VLADIMIR MARTÍN RAMOS** Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UAERIV, solicitó el 25 de enero de 2019 sea revocado la sanción impuesta en el trámite de incidente de desacato, poniendo de presente que ya se dio cumplimiento a lo ordenado en dicho fallo, lo cual, fue confirmado por el actor mediante escrito visto a folio 82 del cuaderno de incidente.

² Folios 88 a 90 c. inaplicación sanción.

Frente a éste tipo de solicitudes, la Corte Constitucional en la sentencia de unificación No. 34 del 3 de mayo de 2018 expuso:

“Por otro lado, el juzgado mal podía negar el levantamiento de las sanciones con argumentos como que las mismas se encontraban en firme y que el desacato es un dispositivo para castigar al renuente, pues ello desconoce la doctrina desarrollada de forma pacífica por esta Corte en cuanto a que el propósito perseguido por la sanción es conminar al obligado como medio para garantizar el goce efectivo del derecho tutelado mediante sentencia, mas no sancionar por sancionar.

Bajo esa óptica, ante las solicitudes de inaplicación de las sanciones, el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios estaba llamado a incorporar en su razonamiento la jurisprudencia consolidada por esta Corte y aplicar el mandato constitucional de prevalencia de lo sustancial (que en este caso sería la constatación de las acciones positivas orientadas al cumplimiento), para con base en ello reconsiderar si se justificaba mantener las medidas coercitivas impuestas.

(...)

Asimismo, la pretermisión del estudio sobre la responsabilidad subjetiva conllevó un desconocimiento del precedente jurisprudencial sobre la finalidad del incidente de desacato. Se pasó por alto que el no pago inmediato de las medidas de reparación reconocidas a los solicitantes no era imputable a la negligencia de las funcionarias sino a la situación coyuntural ocasionada por la violación masiva de derechos en el marco del conflicto, y dicha omisión condujo a una desnaturalización de las sanciones de arresto y multa como mecanismos para propiciar la efectividad de la salvaguarda dispensada en los fallos de tutela.”

Teniendo en cuenta la anterior jurisprudencia, la Sala procederá a inaplicar la sanción impuesta mediante auto del catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), en contra de los señores MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO Directora Técnica de Reparaciones y ALAN DE JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UAERIV, ante el cumplimiento de la misma a las órdenes impartidas mediante la sentencia del dieciocho (18) de diciembre del dos mil catorce (2014), adicionada por el H. Consejo de Estado el dos (02) de julio de dos mil quince (2015).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Norte de Santander

RESUELVE

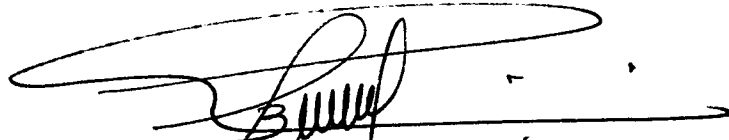
PRIMERO: INAPLICAR LA SANCIÓN impuesta en contra de los señores MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO Directora Técnica de Reparaciones y ALAN DE JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UAERIV, impuesta mediante la providencia del catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la presente decisión, remitiéndoles copia de esta proveído.

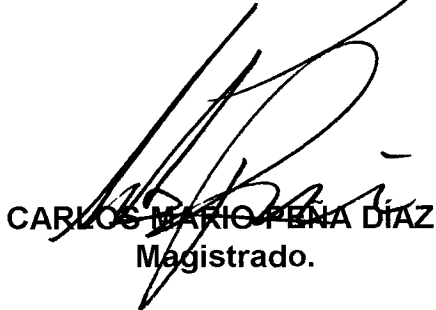
TERCERO: Una vez en firme la presente decisión y previa las anotaciones secretariales de rigor, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

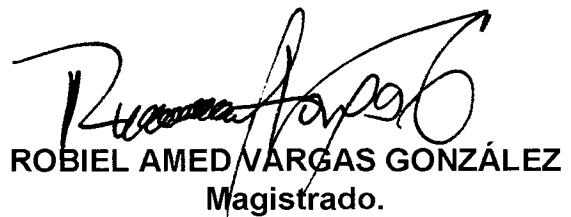
(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 2 del 12 de febrero de 2019)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.